



INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 abril de 2024.

Auxiliar Judicial

AUTO No. 803

Santiago de Cali, veinticuatro (24) abril de 2024

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2022-00069-00-**

En providencia No. 549 del 18 de marzo de 2024, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora YANETH PALACIO COSSIO, en el cual se decidió reponer para adicionar las pruebas documentales y testimoniales, aportadas y solicitadas por el extremo actor quien recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo en este asunto.

Seguidamente, inconforme con la decisión el abogado que representa a las señoras PAOLA KARINA APONTE CALERO y ELIZABETH RADA ORTIZ recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral segundo del proveído en cita, el primero que procede a resolverse en esta instancia.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que se cuestiona el decreto de las pruebas documentales y testimoniales



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00069-00. Declaración de unión marital de hecho
relacionada en el escrito en el cual recorrió el extremo actor las excepciones
de fondo propuestas, indicando el recurrente:

“(...) La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P en su totalidad, puesto que no funda el requisito de concreción al no ser un señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versará la declaración siendo de esta manera, genérica e indeterminada la misma; motivo por el cual debía ser rechazada como lo estipula el artículo en mención, (...)”

“Así mismo, las pruebas documentales son impertinentes por cuanto el tema de prueba en este proceso está restringido a establecer si existió o no la unión marital de hecho entre la señora YANETH PALACIO y MARINA GLADYS y no a establecer la filiación de la señora PAOLA KARINA ni mucho menos su calidad de heredera, mucho más cuando ya existió una sucesión y en caso que se quiera discutir la calidad de heredera la vocación hereditaria o la dignidad de PAOLA KARINA debe hacerse por otra clase de acción que en ningún momento es la declaración marital de hecho(...) (...) de esta manera la copia del expediente del proceso declarativo de pertenencia no es pertinente por cuanto no es objeto de discusión dentro del proceso (...)”.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea

2.1. Deberá esta funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, en negar el decreto de las pruebas



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00069-00. Declaración de unión marital de hecho
documentales y testimoniales solicitadas por el extremo actor en el traslado
de las excepciones de mérito propuestas.

3. fácticas probadas y análisis del caso.

Prontamente ha de indicarse la negativa de la inconformidad planteada, como quiera que se advirtió que efectivamente en proveído No. 2720 del 18 de diciembre de 2023, el despacho no se pronunció sobre las pruebas arrimadas y solicitadas por el extremo actor, por lo cual fue necesario decretar las mismas en providencia recurrida.

En ese orden, observa esta juzgadora, que si bien el extremo actor sostiene que el decreto de la prueba testimonial decretada no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 de Código General del Proceso, puntualmente de la señora LUCILA APONTE CALERO, toda vez resulta necesaria su comparecencia al proceso, al evidenciarse el parentesco con la causante, de lo cual pueda dar cuenta de su cercanía a la misma y establecer la existencia de la de comunidad de vida permanente y singular que erigen los requisitos de la unión marital de hecho entre la señora YANETH PALACIO COSSÍO y la causante.

Frente al deber del juzgador en sobre la búsqueda de la verdad y la escogencia de los medios probatorios en su valoración que: (...) *la Corte ha insistido en que el fallador de instancia tiene libertad en la escogencia de estimar alguna por sobre otras, pero a condición de que no incurra en absurdos o llegue a conclusiones apartadas de la lógica. Por su puesto, todo encaminado a la acreditación de la hipótesis abstracta prevista en la norma cuya aplicación se busca (...)*”.

Por otra parte, se tiene que la prueba decretada se hizo con fundamento a lo reglamentado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, siendo útil la verificación de los hechos alegados relacionados por las partes, es decir, lo atinente a la acreditación de la existencia de la unión marital de hecho pretendida, la cual no debe interpretarse erróneamente que su



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00069-00. Declaración de unión marital de hecho
testimonio versará sobre hechos relacionados con la filiación de la demandada PAOLA KARINA APONTE CALERO con la causante.

Por otra parte, el recurrente increpa la decisión de decretar las pruebas documentales aportadas por el extremo demandante, bajo el argumento que son impertinentes toda vez que el proceso esta direccionado a establecer la existencia de o no de la unión marital entre la demandante y la causante, no ha discutir la filiación de la señora PAOLA KARINA, de lo cual no se evidencia que fueron aportadas para tal fin, por cuanto la documentación anexa da cuenta que la misma figura como hija de la causante, lo cual da fe del vínculo de filiación con el misma, así como también discute puntualmente la solicitud de copia del expediente del proceso declarativo de pertenencia el cual no es objeto de discusión dentro del proceso, prueba que se evidencia fue negada por esta juzgadora en el numeral tercero del proveído recurrido.

Con todo lo anterior, se tiene que el propuesto carece de sustentos que desmeriten la decisión adoptada por este Juzgado mediante el auto interlocutorio proveído 549 del 18 de marzo de 2024, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 321 C.G.P. conc. artículo 90 ibidem.

Por otra parte, atendiendo la suspensión de la audiencia ordenada en audiencia que data el 23 de abril de esta calenda, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos preceptuados en el Decreto 2213 de 2022.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el numeral segundo de la providencia No. 549 del 18 de marzo de 2024, conforme el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO y ELIZABETH RADA ORTIZ, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, teniendo en cuenta la motivación del presente.

TERCERO. Fijar fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **12 de JUNIO de 2024, a las 8:30 a.m.**

CUARTO-Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **LIFESIZE**, asimismo en audiencia se absolverán los interrogatorios; Se advierte que la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta *“como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”* (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

QUINTO. Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00069-00. Declaración de unión marital de hecho
informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

SEXTO. Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICAR

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305b7a835d9bc13e55180059cdd018e789c22aab75c72cf4ac91eae84852e261**

Documento generado en 24/04/2024 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>